

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, seis de mayo de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2019 01071 00

Teniendo en cuenta que en el Auto fechado 26 de febrero de 2024 notificado en el estado No.033 del 27 de febrero de 2024 se requirió a la parte actora para que efectuara la notificación del demandado conforme los apremios del artículo 317 del C.G.P., sin haber efectuado actuación alguna, se dará aplicación al numeral 1º del mencionado artículo.

Conforme lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

**RESUELVE**

**PRIMERO. DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo de menor cuantía adelantado por JOSE REYNALDO CARDONA RAMÍREZ identificado con la cédula de ciudadanía No.5862845 contra ELKIN MAURICIO IDARRAGA GIRALDO identificado con la cédula de ciudadanía No.98592070, por DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO. ORDÉNASE** la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

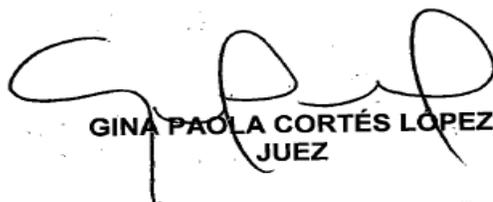
**TERCERO. ORDÉNASE** la entrega de los títulos judiciales que se encuentren a órdenes de este Despacho, los que deberán entregarse al ejecutado salvo que exista solicitud de embargo de remanentes, caso en el cual los mencionados depósitos deberán ponerse a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

**CUARTO.** Por Secretaría, practíquese el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, con las constancias del caso, a favor de la parte demandante, quien deberá proporcionar las expensas necesarias para el efecto.

**QUINTO.** No habrá lugar a condena en costas, por no encontrarse causadas.

**SEXTO. ARCHÍVESE** el proceso en su oportunidad.

Notifíquese

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

PR

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N°074 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 07-May-2024

La Secretaria,

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, seis de mayo de dos mil veinticuatro

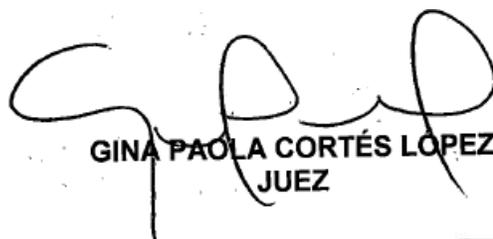
76001 4003 021 2022 00613 00

1. Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento ordenado en el numeral 1º del Auto de fecha 19 de diciembre de 2023, notificado en estado No.002 el día 12 de enero de la presente anualidad, téngase por desistida la medida de embargo decretada sobre los salarios de la demandada en el pagador ADMINISTRADORES Y CONSULTORÍAS DEL CARIBE MP S.A.S. ordenada en el literal "a" del numeral SEGUNDO del Auto Mandamiento de Pago fechado el 26 de septiembre de 2022. Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente.

2. De la revisión del expediente se evidencia que, en el presente proceso ejecutivo, se encuentra pendiente actuación que sólo depende de la parte actora, por ello REQUIERASELE para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación de su contraparte.

Para lo anterior se le concede un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
**JUEZ**

PR

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N°074 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 07-May-2024

La Secretaria,

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, seis de mayo de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2022 00741 00

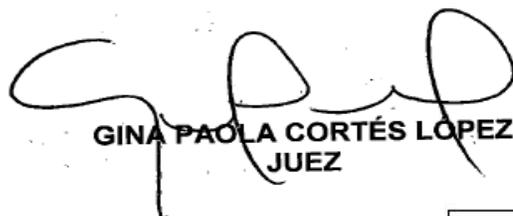
1. A partir de la documentación que precede, TENGASE NOTIFICADO PERONALMENTE al demandado ALFONSO REINA VELEZ desde el 2 de mayo de 2024, de acuerdo al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en la dirección electrónica [reinaalfonso@hotmail.com](mailto:reinaalfonso@hotmail.com) suministrada por la EPS SURA.

2. Se requiere -nuevamente- a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI para que de estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3º del Auto fechado el 08 de marzo de 2024.

Téngase en cuenta que desde el 11 de marzo de 2024 se le notificó lo pertinente en su correo electrónico.

Por Secretaría remítasele junto al presente proveído, el archivo virtual 075, 077 y 078.

Notifíquese

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

PR

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N°074 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 07-May-2024

La Secretaria,

**Rama Judicial del Poder Público**

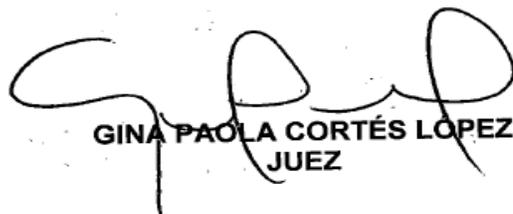


**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, seis de mayo de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2022 00815 00

1. Acéptese la renuncia que hace la abogada Paula Andrea Cancino Rentería, del poder otorgado por el deudor Hernán Ortega Ríos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.
  2. Se acepta la cesión del crédito realizada -por la obligación No.01589619273426- dentro de la presente actuación por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S A en calidad de cedente, a favor de AECSA S.A.S. identificada con el NIT.830059718-5, como cesionaria, en los términos del artículo 68 del C.G.P.
  3. Se reconoce personería a la abogada Carolina Abello Otálora como apoderada judicial de la acreedora AECSA S.A.S., en los términos y para los fines del poder conferido.22461911
  4. Agregar al plenario la denuncia bajo número único de noticia criminal 76001609916520234180 informada por el deudor, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2º del Auto 27 de octubre de 2023.
  5. Se requiere nuevamente al señor Hernán Ortega Ríos para que de estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1º del proveído de fecha 27 de octubre de 2023, es decir, aporte el certificado de tradición actualizado del bien identificado con el folio de matrícula No.370-84967.
  6. Requierase al acreedor ADMINISTRACIÓN CENTRAL DEL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI para que aclare lo concerniente a su crédito. Para ello, téngase en cuenta lo dispuesto en el numeral 1º del Auto 05 de octubre de 2023.
- Actuación que le fue notificada de manera virtual el 06 de octubre de 2023 (archivo virtual 102).
7. Se le informa al liquidador designado que una vez dilucidada la cuestión del crédito de la Alcaldía de Cali, se definirán los acreedores y así mismo, su correspondiente traslado de inventarios presentado.

Notifíquese

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

PR

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N°**074** de Hoy, notifiqué el auto anterior.  
Santiago de Cali, **07-May-2024**  
La Secretaria,

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, seis de mayo de dos mil veinticuatro

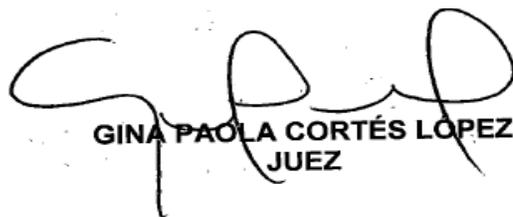
76001 4003 021 2022 00833 00

1. Dado que dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía se encuentra pendiente actuación que solo depende de la parte actora, se requerirá a la parte demandante para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación de los demandados EAB INGENIERÍA E.U., EDISON ANTERO BORRERO y AMANDA RIOMAÑA CANDELA del Auto mandamiento de pago de fecha 30 de enero de 2023.

Adviértase sobre lo dispuesto en la providencia del 29 de agosto de 2023 y numeral 1º del Auto fechado el 08 de noviembre de 2023 respecto de la señora Riomaña Candela, así como los numerales 1º y 2º del proveído del 19 de diciembre de 2023 concerniente al señor Antero Borrero.

Para lo anterior se le concede el término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
**JUEZ**

PR

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N°074 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 07-May-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, seis de mayo de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 00490 00

1. AGRÉGUENSE a los Autos el contenido del Oficio No. 109/2013-099 de fecha 02 de abril de 2024 (Archivo digital 045) proveniente del Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cali en el que informa de la conversión a ordenes de este Despacho de los siguientes depósitos judiciales:

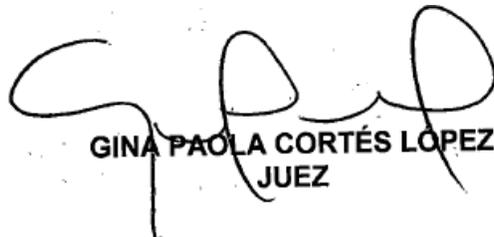
TITULO No.	FECHA CONSTITUCION	VALOR
469030001685657	15-01-2015	\$63.523.577.00
469030001685658	15-01-2015	\$61.149.140.00
469030001698534	20-02-2015	\$7.155.059.00
469030001698535	20-02-2015	100.441.00

2. Habiéndose notificado a las herederas reconocidas CARMEN ELISA HERRERA MEJIA, CLAUDIA CAROLINA HERRERA MEJIA y LAUDITH CRISTINA HERRERA MEJIA y allegadas las contestaciones de las demandadas (archivos digitales 033, 034 y 039) en el que se presentan objeciones al inventario y avalúo y desacuerdo en la liquidación de la sociedad patrimonial se prescindirá del traslado de la demanda en los términos que ordena el numeral 4° del artículo 518 del C.G.P.

3. Por lo expuesto, lo procedente es continuar con la diligencia de inventario y avalúo de bienes, señálese la hora de las **9 : 30 a.m. del día 20 del mes de junio del año 2024**, para adelantar la audiencia que trata el artículo 501 del C.G.P.

Diligencia que se llevará a cabo por medios virtuales.

Notifíquese,

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

LA

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N°074 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **07-May-2024**

La Secretaria,

## Rama Judicial del Poder Público



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, seis de mayo de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 01042 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P. en concordancia con el artículo 463 del mismo Estatuto, dentro del proceso ejecutivo promovido por la COPROPIEDAD EDIFICIO SURAMERICANA PROPIEDAD HORIZONTAL, identificado con el NIT. 890.329.613-8 en contra de ASOCIACION DE EGRESADOS DE LA FACULTAD DE CONTADURIA PUBLICA DE LA UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA - ECONSA EN LIQUIDACION identificado con el NIT. 805030739 – 2

#### ANTECEDENTES

1. El ejecutante demandó de la Asociación de Egresados de la Facultad de Contaduría Pública de la Universidad de San Buenaventura en Liquidación, el pago de las siguientes sumas de dinero:

a. Por concepto de cuotas de administración, causadas y no pagadas de la oficina 609, según la certificación allegada:

Mes	Valor de la cuota de administración	Vencimiento
Oct-18	\$176.000	31/10/2018
Nov-18	\$176.000	30/11/2018
Dic-18	\$176.000	31/12/2018
Ene-19	\$176.000	31/01/2019
Feb-19	\$176.000	28/02/2019
Mar-19	\$176.000	31/03/2019
Abr-19	\$176.000	30/04/2019
May-19	\$194.000	31/05/2019
Jun-19	\$194.000	30/06/2019
Jul-19	\$194.000	31/07/2019
Ago-19	\$194.000	31/08/2019
Sep-19	\$194.000	30/09/2019
Oct-19	\$194.000	31/10/2019
Nov-19	\$194.000	31/11/2019
Dic-19	\$194.000	31/12/2019
Ene-20	\$194.000	31/01/2020
Feb-20	\$194.000	28/02/2020
Mar-20	\$194.000	31/03/2020

Abr-20	\$194.000	30/04/2020
May-20	\$194.000	31/05/2020
Jun-20	\$194.000	30/06/2020
Jul-20	\$194.000	31/07/2020

Ago-20	\$194.000	31/08/2020
Sep-20	\$194.000	30/09/2020
Oct-20	\$194.000	31/10/2020
Nov-20	\$194.000	30/11/2020
Dic-20	\$194.000	31/12/2020
Ene-21	\$194.000	31/01/2021
Feb-21	\$194.000	28/02/2021
Mar-21	\$194.000	31/03/2021
Abr-21	\$194.000	30/04/2021
May-21	\$194.000	31/05/2021
Jun-21	\$202.000	30/06/2021
Jul-21	\$202.000	31/07/2021
Ago-21	\$202.000	31/08/2021
Sep-21	\$202.000	30/09/2021
Oct-21	\$202.000	31/10/2021
Nov-21	\$202.000	30/11/2021
Dic-21	\$202.000	31/12/2021
Ene-22	\$202.000	31/01/2022
Feb-22	\$202.000	28/02/2022
Mar-22	\$202.000	31/03/2022
Abr-22	\$202.000	30/04/2022
May-22	\$218.160	31/05/2022
Jun-22	\$218.160	30/06/2022
Jul-22	\$218.160	31/07/2022
Ago-22	\$218.160	31/08/2022
Sep-22	\$218.160	30/09/2022
Oct-22	\$218.160	31/10/2022
Nov-22	\$218.160	30/11/2022
Dic-22	\$218.160	31/12/2022
Ene-23	\$218.160	31/01/2023
Feb-23	\$218.160	28/02/2023
Mar-23	\$218.160	31/03/2023
Abr-23	\$229.068	30/04/2023
May-23	\$229.068	31/05/2023
Jun-23	\$229.068	30/06/2023
Jul-23	\$229.068	31/07/2023
Ago-23	\$229.068	31/08/2023
Sep-23	\$229.068	30/09/2023
Oct-23	\$229.068	31/10/2023

b. Por los intereses de mora a la máxima legalmente permitida, según certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas de administración antes referidas y hasta que se verifique su pago total.

c) Por concepto de cuotas extraordinarias de administración, causadas y no pagadas de la oficina 609, según la certificación allegada:

Mes	Valor de la cuota de administración	Vencimiento
Oct-18	\$2.150	31/10/2018
Nov-18	\$2.150	30/11/2018
Dic-18	\$2.150	31/12/2018

Ene-19	\$2.150	31/01/2019
Feb-19	\$2.150	28/02/2019
Mar-19	\$2.150	31/03/2019
Abr-19	\$2.150	30/04/2019
May-19	\$2.150	31/05/2019
Jun-19	\$2.150	30/06/2019
Jun-19 (retroactiva)	\$18.000	30/06/2019
Jul-19	\$2.150	31/07/2019
Jul-19 (retroactiva)	\$18.000	31/07/2019
Ago-19	\$2.150	31/08/2019
Ago-19 (retroactiva)	\$18.000	31/08/2019
Sep-19	\$2.150	30/09/2019
Sep-19 (retroactiva)	\$18.000	30/09/2019
Oct-19	\$2.150	31/10/2019
Nov-19	\$2.150	31/11/2019
Dic-19	\$2.150	31/12/2019
Ene-20	\$2.150	31/01/2020
Feb-20	\$2.150	28/02/2020
Mar-20	\$2.150	31/03/2020
Abr-20	\$2.150	30/04/2020
May-20	\$2.150	31/05/2020
Jun-20	\$2.150	30/06/2020
Jul-20	\$2.150	31/07/2020
Ago-20	\$2.150	31/08/2020
Sep-20	\$2.150	30/09/2020
Oct-20	\$2.150	31/10/2020
Nov-20	\$2.150	30/11/2020
Dic-20	\$2.150	31/12/2020
Ene-21	\$2.150	31/01/2021
Ene-21 (trámites legales)	\$102.240	31/01/2021
Feb- 21	\$2.150	28/02/2021
Mar-21	\$2.150	31/03/2021
Abr-21	\$2.150	30/04/2021
May-21	\$2.150	31/05/2021
Jun-21	\$2.150	30/06/2021
Jun-21 (retroactiva)	\$8.000	30/06/2021

Jul-21	\$2.150	31/07/2021
Jul-21 (retroactiva)	\$8.000	31/07/2021
Ago-21	\$2.150	31/08/2021
Ago-21 (retroactiva)	\$8.000	31/08/2021
Sep-21	\$2.150	30/09/2021
Sep-21 (retroactiva)	\$8.000	30/09/2021
Oct-21	\$2.150	31/10/2021
Oct-21 (retroactiva)	\$8.000	31/10/2021
Nov-21	\$2.150	30/11/2021
Dic-21	\$2.150	31/12/2021
Ene-22	\$2.150	31/01/2022

Feb-22	\$2.150	28/02/2022
Feb-22 (trámites legales)	\$28.350	28/02/2022
Mar-22	\$2.150	31/03/2022
Abr-22	\$2.150	30/04/2022
May-22	\$2.150	31/05/2022
May-22 (retroactiva)	\$17.453	31/05/2022
Jun-22	\$2.150	30/06/2022
Jun-22 (retroactiva)	\$16.160	30/06/2022
Jul-22	\$2.150	31/07/2022
Jul-22 (retroactiva)	\$14.867	31/07/2022
Ago-22	\$2.150	31/08/2022
Ago-22 (retroactiva)	\$16.160	31/08/2022
Sep-22	\$2.150	30/09/2022
Oct-22	\$2.150	31/10/2022
Nov-22	\$2.150	30/11/2022
Dic-22	\$2.150	31/12/2022
Ene-23	\$2.150	31/01/2023
Feb-23	\$2.150	28/02/2023
Mar-23	\$2.150	31/03/2023
Abr-23	\$2.150	30/04/2023
Abr-23 (retroactiva)	\$32.700	30/04/2023
May-23	\$2.150	31/05/2023
Jun-23	\$2.150	30/06/2023
Jul-23	\$2.150	31/07/2023

Ago-23	\$2.150	31/08/2023
Sep-23	\$2.150	30/09/2023
Oct-23	\$2.150	31/10/2023

d. Por las cuotas de administración, que en lo sucesivo se causen en relación a la oficina 609, de la Copropiedad, las cuales deberán ser pagadas dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, so pena de deberse sobre ellas intereses moratorios, lo anterior conforme al inciso 2º del artículo 431 del CGP.

2. Mediante proveído 19 de diciembre de 2023, se libró mandamiento de pago en los términos ya indicados. De esa providencia, se notificó al demandado desde el 6 de marzo de 2024, en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 en la dirección: Carrera 5 Nro. 12 - 16 oficina 609 de esta ciudad, que corresponde a un bien de su propiedad y el mismo sobre el cual se cobran las cuotas de administración. Sin que dentro del término legal presentara oposición.

### CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda certificado de deuda expedido por el administrador de la copropiedad demandante, documento que a la luz del artículo 48 de la Ley 675 de 2001 es idóneo para este tipo de enjuiciamientos, además se ha establecido con el certificado de matrícula inmobiliaria respectivo, que el demandado es el actual propietario de la Oficina 609 de la Propiedad Horizontal demandante, y por lo tanto el llamado a soportar el proceso, al estar la obligación cobrada a su cargo y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2º, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO. SEGUIR** con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO. PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

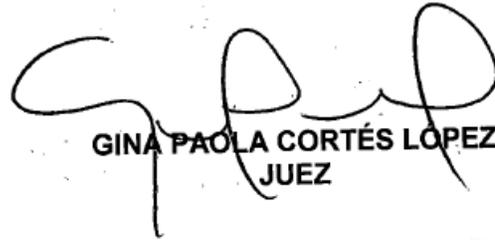
**TERCERO. AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

**CUARTO.** Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$1.203.000**.

**QUINTO.** Liberado el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-150740 de un embargo anterior, **ORDENESE** a la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad, inscriba sobre el bien el embargo decretado con Auto de 19 de diciembre de

2023. Por Secretaría remítase el oficio respectivo, para su diligenciamiento por el interesado.

Notifíquese,

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
**JUEZ**

LA

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N°074 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 07-May-2024

La Secretaria,

**Rama Judicial del Poder Público**

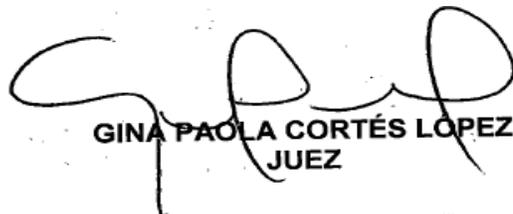


**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, seis de mayo de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 00811 00

1. En atención a la solicitud de la demandada Adriana Sánchez Santacruz OFICIESE al pagador JARDÍN INFANTIL Y GUARDRÍA JOSE MIEL precisándole que el embargo salarial debe aplicarse sobre la quinta parte del exceso del salario mínimo mensual.

Notifíquese

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

PR

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N°074 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 07-May-2024

La Secretaria,

## Rama Judicial del Poder Público



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, seis de mayo de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00120 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por BANCO FINANADINA S.A. BIC, identificado con el NIT. 860051894-6 contra VICTOR HUGO ROMERO MONTENEGRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79249897.

#### ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demando del señor Romero Montenegro, el pago de las siguientes sumas de dinero:

a) CINCUENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$51.254.571) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 18809623, adosada en copia a la demanda.

b) DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$2.770.497) por concepto de intereses de plazo, causados desde el 28 de abril de 2022 hasta el 18 enero de 2024.

c) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 19 de enero de 2024 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído de 26 de febrero de 2024, se libró mandamiento de pago en los términos solicitados. El 15 de abril de 2024 quedo notificado el demandado VICTOR HUGO ROMERO MONTENEGRO, conforme los postulados del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 al correo electrónico [vihugromon702@hotmail.com](mailto:vihugromon702@hotmail.com) tomado del DATACREDITO del demandado; sin que dentro del término legal hubiera presentado oposición.

#### CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que el ejecutado no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones

determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO.** SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO.** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO.** AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

**CUARTO.** Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$3.782.000.**

**QUINTO.** PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora las respuestas allegadas de las siguientes entidades bancarias, respecto de las medidas cautelares decretadas en contra del demandado en que el informan:

- **Banco de Bogotá:**

Número identificación demandado	Nombre demandado	Número Proceso	Producto y Valor debitado ó congelado	Estado de la medida cautelar
79249897	ROMERO MONTENEGRO VICTOR HUGO	76001400302120240012000	AH 0276490620 \$0 CC 0276483542 \$0	El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación, en cumplimiento del oficio de embargo y la ley.

- **Banco Bbva:**

Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que la(s) persona(s) citada(s) en el oficio de la referencia se encuentran vinculadas con el Banco a través de las cuentas (corriente o de ahorros) relacionada a continuación, las cuales a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo.

1. 001302430200055993

No obstante lo anterior, hemos tomado atenta nota de la medida decretada por ese Despacho, la cual será atendida con los depósitos que se realicen en el futuro y, una vez éstos se hagan efectivos, se colocarán a su disposición, si fuere el caso.

**Nos permitimos informar que el Banco BBVA tiene destinado ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE el buzón de embargos: [embargos.colombia@bbva.com](mailto:embargos.colombia@bbva.com) para la atención de las medidas de embargo y desembargo remitidas por las entidades judiciales y administrativas, que recaen sobre los productos del pasivo (Cuentas de Ahorros, Corrientes y Ccts), en observancia de las disposiciones legales que rigen su actuación en materia de cumplimiento de embargos, en particular la Circular Básica Jurídica, (Circular Externa 029 de 2014) emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia - SFC, máximo organismo de vigilancia y control de las entidades financieras, así como por las disposiciones que sobre la materia dispone el numeral 10 del Artículo 593 y 594 del Código General del Proceso.**

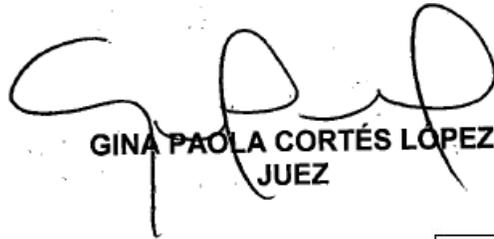
- **Banco Av Villas:**

"Comunicamos al Despacho que el embargo ordenado con el oficio indicado en el asunto fue registrado sobre los productos de captación de que es titular el o los ejecutados. La medida cautelar está aplicada tanto en los términos de lo ordenado como de las normas que regulan el embargo de saldos bancarios (numeral 10º del artículo 593 y numeral 2 del Código General del Proceso – registro y monto del embargo e inembargabilidad de saldos en cuentas de ahorros respectivamente, y la Carta Circular 60 de octubre de 2023 expedida

por la Superfinanciera, entre otras). El saldo actual de la(s) cuenta(s) de ahorros del demandado está (n) cobijado por el monto de inembargabilidad”

El demandado no tiene vínculo comercial con Banco W, Banco de la República, Bancoomeva, Bancamía, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Banco Scotiabank Colpatría, Banco Pichincha, Banco Gnb Sudameris, Corporacion Fondo de Empleados del Sector Financiero “Corbanca” y Mi Banco.

Notifíquese,

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

LA

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N°074 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 07-May-2024

La Secretaria,

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, seis de mayo de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00152 00

1. AGRÉGUESE a los Autos la constancia del diligenciamiento del oficio de embargo al pagador allegado por la apoderada actora.

2. Estando notificada personalmente la demandada SOLANYI MILENA MOLINA BOLAÑOS, desde el 12 de abril de 2024, según Acta que reposa en el expediente en el archivo 009; y atendiendo su solicitud de que le sea concedido amparo de pobreza, aduciendo bajo el principio de buena fe y juramento, que se entiende prestado con la presentación de su escrito, que carece de los recursos necesarios para atender el proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia; de conformidad con el artículo 151 del C.G.P. CONCEDASE AMPARO DE POBREZA

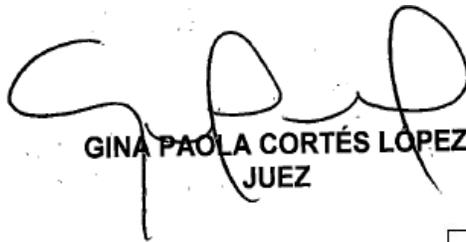
De este modo, y toda vez que conforme a la solicitud es necesario designar apoderado, siguiendo lo establecido en el inciso final del artículo 152 del C.G.P., el término para contestar la demanda SE SUSPENDE hasta cuando el profesional designado acepte el encargo.

En consecuencia y siguiendo los postulados del artículo 154 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del mismo Estatuto, DESIGNESE como abogado de la demandada SOLANYI MILENA MOLINA BOLAÑOS:

NOMBRES Y APELLIDOS	DIRECCIÓN	CORREO ELECTRÓNICO
OMER JEINER MOSQUERA BEJARANO CC No. 1144125296	Carrera 4 N° 8 -63 Oficina 302 C Edificio "Josenao" (Cali – Valle)	<a href="mailto:mmsabogados302@gmail.com">mmsabogados302@gmail.com</a> Celular 315 271 04 75

Se advierte que el cargo de apoderado es de forzoso desempeño y el designado debe manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes al enteramiento sobre su nombramiento; sino lo hiciera incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco a diez salarios mínimos legales mensuales vigentes. Póngasele de presente el contenido del artículo 154 del C.G.P.

Notifíquese,

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

LA

NOTIFICACIÓN:
En estado N°074 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, <u>07-May-2024</u>
La Secretaria,

## Rama Judicial del Poder Público



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, tres de mayo de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00186 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por JUAN GUILLERMO RIVERA AGUIRRE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1107035680, contra JOHN EDWIN CASTRO PARRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14254885.

#### ANTECEDENTES

1. El ejecutante demandó del señor Castro Parra, el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a) CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000), a título de capital incorporado en la letra de cambio –sin número-, adosada en copia a la demanda.
- b) CUATROCIENTOS CATORCE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA DOS PESOS (\$414.352) por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 20 de marzo de 2022 hasta el 19 de septiembre de 2022.
- c) Por los intereses de mora, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 20 de septiembre de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído de 8 de abril de 2024, se libró mandamiento de pago en los términos ya indicados, del que se notificó personalmente al demandado JOHN EDWIN CASTRO PARRA, el 12 de abril de 2024 en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, remitiendo copia de la mencionada providencia, la demanda y sus anexos a la dirección electrónica [john.castropa@buzonejercicio.mil.co](mailto:john.castropa@buzonejercicio.mil.co) tomada del reverso de la letra de cambio aportada al proceso; sin que dentro del término legal el ejecutado hubiera presentado oposición.

#### CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda letra de cambio relacionada en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 671 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que el ejecutado no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2º, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE**

**PRIMERO.** SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO.** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO.** AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

**CUARTO.** Costas a cargo de la parte ejecutada. Liquidense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$265.000.**

**QUINTO.** PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora las respuestas allegadas de las siguientes entidades bancarias respecto de la medida cautelar decretada en contra del demandado, en el que informan:

- **Banco Bbva:**

Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que la(s) persona(s) citada(s) en el oficio de la referencia se encuentran vinculadas con el Banco a través de las cuentas (corriente o de ahorros) relacionada a continuación, las cuales a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo.

1. 001301420200437128
2. 001303670200243995
3. 001306500200342512

No obstante lo anterior, hemos tomado atenta nota de la medida decretada por ese Despacho, la cual será atendida con los depósitos que se realicen en el futuro y, una vez éstos se hagan efectivos, se colocarán a su disposición, si fuere el caso.

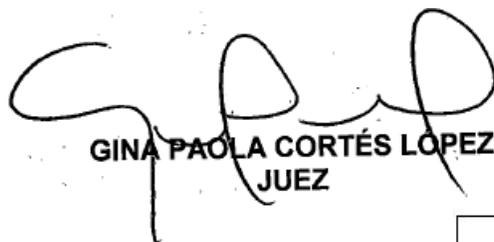
**Nos permitimos informar que el Banco BBVA tiene destinado ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE el buzón de embargos: embargos.colombia@bbva.com para la atención de las medidas de embargo y desembargo remitidas por las entidades judiciales y administrativas, que recaen sobre los productos del pasivo (Cuentas de Ahorros, Corrientes y Cds), en observancia de las disposiciones legales que rigen su actuación en materia de cumplimiento de embargos, en particular la Circular Básica Jurídica, (Circular Externa 029 de 2014) emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia - SFC, máximo organismo de vigilancia y control de las entidades financieras, así como por las disposiciones que sobre la materia dispone el numeral 10 del Artículo 593 y 594 del Código General del Proceso.**

- **Nequi:**

CLIENTE	DEPOSITO AFECTADO	ACLARACIONES
JOHN EDWIN CASTRO PARRA CC 14254885	Cuenta Nequi finalizada en 1780	Se registra la medida de embargo, en consecuencia, se hará monitoreo constante para afectar los recursos que lleguen a ingresar a futuro, hasta cumplir la totalidad del embargo o recibir el oficio de desembargo.

El demandado no tiene vinculo comercial con Banco W, Banco de Bogota, Banco de Occidente, Banco Santander, Bancamía, Banco Pichincha, Banco Caja Social, Banco de la Republica, Banco Gnb Sudameris, Banco Popular, Bancoomeva, Bancolombia, Banco Scotiabank Colpatría, Banco Mundo Mujer, Banco Finandina y Mi Banco.

Notifíquese,

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

LA

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N°074 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 07-May-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, seis de mayo de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00250 00

1. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada, las siguientes respuestas allegadas al plenario:

a. Unidad para Atención y Reparación Integral a las Víctimas: *"...le informamos que a la fecha el predio identificado número 370-706832, no se encuentra bajo custodia y/o administración del Fondo para la Reparación de las Víctimas – FRV..."*

b. Departamento Administrativo de Planeación: *"...el predio con Número Predial Nacional 760010100130100160022000000022 y el Código Predial Local E052300220000 ubicado en el barrio Ulpiano Lloreda (Comunica 13, Código único 1301), está por fuera de:*

- a) *Zonas declaradas como de alto riesgo no mitigables.*
- b) *Zonas o áreas protegidas para la conservación del medio ambiente.*
- c) *Zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico.*

*Es oportuno anotar que el predio E052300220000 está en una zona de amenaza mitigable por inundación fluvial, protegida de las posibles inundaciones por desbordamiento de los ríos Cauca y Cali por los jarillones o diques marginales a estos cauces, condición que no es impedimento para proceder con la legalización de los títulos de propiedad del terreno..."*

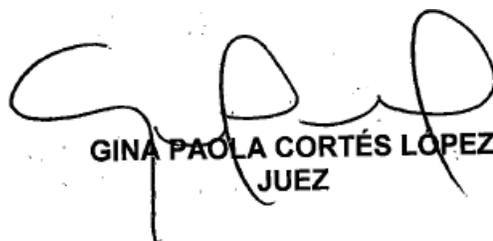
c. Departamento Administrativo de Planeación: *"...revisada la base de datos del Distrito de Santiago de Cali, no se evidencia registro de incorporación de la propiedad horizontal, por lo tanto, no se ha expedido históricamente certificación de la nomenclatura para la Calle 72 B # 23 B 32 de Cali Apto 201 Edificio Bifamiliar Valencia de Cali..."*

2. Dado que en el proceso de marras se encuentra pendiente actuación que solo depende de la parte actora, se hace necesario requerirla para que cumpla lo ordenado en el numeral TERCERO, QUINTO y SEXTO del Auto admisorio calendarado 15 de marzo de 2024.

Para ello se le concede el término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente Auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese

LA

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N°074 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 07-May-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, seis de mayo de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00151 00

1. Incorpórese al expediente la constancia de pago de los derechos de registro informada por el apoderado de la parte demandante (archivo virtual 10).

No obstante, REQUIERASELE para que aporte el certificado de tradición del folio de matrícula No.370-996774, en el que conste la inscripción del embargo decretado.

2. Dado que la parte demandante allegó la documentación que acredita la notificación a la dirección electrónica [OOSPINAVELASQUEZ@GMAIL.COM](mailto:OOSPINAVELASQUEZ@GMAIL.COM), conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, téngase notificado al demandado OSWALDO OSPINA VELÁSQUEZ desde el 02 de mayo de 2024.

La dirección electrónica corresponde a la plasmada como del demandado en la Escritura Pública 772 de 17 de junio de 2020 de la Notaría 14 de Cali.

Así las cosas, una vez vencido el término de traslado con el que cuenta el sujeto procesal (artículo 442 del C.G.P.), se le dará el trámite que corresponda.

Notifíquese

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

PR

<p><b>NOTIFICACIÓN:</b></p> <p>En estado N°<u>074</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>07-May-2024</u></p> <p>La Secretaria,</p>
---

## Rama Judicial del Poder Público



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, seis de mayo de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00193 00

1. Dado que la parte demandante allegó la documentación que acredita la notificación a la dirección electrónica [mariaclaudia.gallardo@gmail.com](mailto:mariaclaudia.gallardo@gmail.com) conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, téngase notificada a la demandada MARÍA CLAUDIA SUESCÚN GALLARDO desde el 03 de mayo de 2024.

La dirección electrónica se recibe bajo la exclusiva responsabilidad del demandante quien asegura le corresponde a la demandada, asumiendo las consecuencias establecidas en el artículo 86 del C.G.P.

Así las cosas, una vez vencido el término de traslado con el que cuenta el sujeto procesal (artículo 442 del C.G.P.), se le dará el trámite que corresponda.

2. Póngase en conocimiento de la parte interesada las contestaciones provenientes de las diferentes entidades bancarias, así:

#### a. **BBVA Colombia:**

Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que la(s) persona(s) citada(s) en el oficio de la referencia se encuentran vinculadas con el Banco a través de las cuentas (corriente o de ahorros) relacionada a continuación, las cuales a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo.

1. 001308300200203717

No obstante lo anterior, hemos tomado atenta nota de la medida decretada por ese Despacho, la cual será atendida con los depósitos que se realicen en el futuro y, una vez éstos se hagan efectivos, se colocarán a su disposición, si fuere el caso.

#### b. **Banco de Bogotá:**

Número identificación demandado	Nombre demandado	Número Proceso	Producto y Valor debitado ó congelado	Estado de la medida cautelar
66874832	SUESCUN GALLARDOMARIA CLAUDIA	76001400302120240019300	AH 0146067061 \$0	El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación, en cumplimiento del oficio de embargo y la ley.

#### c. **Scotiabank Colpatría:**

Dando respuesta al oficio citado en la referencia, nos permitimos informarle que hemos acatado su solicitud de medida cautelar, embargando los productos susceptibles de embargo a los siguientes clientes:

NOMBRE	CEDULA Y/O NIT	RADICADO
MARIA CLAUDIA SUESCUN GALLARDO	66874832	76001400302120240019300

Conforme a lo citado en el oficio de la Referencia, informamos que el Banco ha aplicado el beneficio de inembargabilidad, según lo citado en el mismo y acorde a la Ley.

#### d. **Banco Davivienda:**

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"  
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11  
TELEFAX 8986868 EXT 5211 CALI VALLE  
Correo electrónico: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario de atención: 8:00 a.m a 12m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

La(s) persona(s) relacionada(s) a continuación presenta(n) vínculos con nuestra Entidad:

NOMBRE	NIT
MARIA CLAUDIA SUESCUN GALLARDO	66874832

Por lo anterior la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad establecidos..

e. **Bancolombia:**

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
MARIA CLAUDIA SUESCUN GALLARDO - 66874832	Cuenta Ahorros - NOMINA - 3142	La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.

Téngase en cuenta que la demandada no tiene convenio o cuentas por embargar con el Banco Popular, Banco W S.A., Bancamía S.A., Banco de Occidente, Banco de la República, Banco Caja Social, Bancoomeva, Banco Falabella S.A., Banco GNB Sudameris, Banco Itaú Colombia S.A., Banco Av Villas y Banco Pichincha.

Notifíquese

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:
En estado N° <u>074</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, <u>07-May-2024</u>
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, seis de mayo de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00279 00

1. Póngase en conocimiento de la parte interesada la contestación proveniente de Bancolombia, que dice:

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
JUAN PABLO ZUNIGA CHIMBACO - 1022324340	Cuenta Ahorros - - 5440	La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.

2. Dado que la parte demandante allegó la documentación que acredita la notificación a la dirección electrónica [loquesabemos5@hotmail.com](mailto:loquesabemos5@hotmail.com) conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, téngase notificado al demandado JUAN PABLO ZÚÑIGA CHIMBACO desde el 26 de abril de 2024.

La dirección electrónica se recibe bajo la exclusiva responsabilidad del demandante quien asegura le corresponde al demandado, asumiendo las consecuencias establecidas en el artículo 86 del C.G.P.

Así las cosas, una vez vencido el término de traslado con el que cuenta el sujeto procesal (artículo 442 del C.G.P.), se le dará el trámite que corresponda.

Notifíquese

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

PR

**NOTIFICACIÓN:**  
En estado N°074 de Hoy, notifiqué el auto anterior.  
Santiago de Cali, 07-May-2024  
La Secretaria,